

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16716 REAL DECRETO 687/1988, de 1 de julio, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria de Enfermería en Ciudad Real, adscrita a la Universidad de Castilla-La Mancha.

La excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real ha solicitado la creación de una Escuela Universitaria de Enfermería en Ciudad Real, adscrita a la Universidad de Castilla-La Mancha, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y conforme a lo previsto en los Estatutos de la citada Universidad.

A este fin, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimotercera. Tres de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el artículo 16 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha, aprobados por Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, la citada Corporación ha suscrito con esta Universidad el correspondiente convenio de adscripción sobre régimen académico y ha elaborado y aprobado el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Centro.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la creación y funcionamiento de una Escuela Universitaria de Enfermería en Ciudad Real, que quedará adscrita a la Universidad de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Convenio académico suscrito al efecto entre la Diputación de Ciudad Real, en su calidad de Entidad titular del Centro, y la Universidad de Castilla-La Mancha.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería de Ciudad Real se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y por la legislación de Centros adscritos que le sea de aplicación, por los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha, por lo establecido en el Convenio suscrito sobre régimen académico y por su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

16717 ORDEN de 18 de abril de 1988 sobre la extinción de los conciertos educativos de los Centros privados de Educación General Básica «Jardín de Africa I» y «Jardín de Africa II» y aprobación del concierto con el Centro privado de Educación General Básica «Jardín de Africa» de Santander (Cantabria).

Examinado el expediente promovido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Santander, a propuesta de la titularidad de los Centros concertados de Educación General Básica «Jardín de Africa I» y «Jardín de Africa II» sitos en el barrio Aviche número 54, Monte-Santander, sobre la extinción de los conciertos educativos suscritos por estos Centros en virtud de la Orden de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por 8 unidades de Educación General Básica en régimen singular cada uno de ellos y la aprobación de un nuevo concierto por 16 unidades de Educación General Básica, en régimen singular para el Centro denominado «Jardín de Africa» sito en barrio Aviche número 54, Monte-Santander.

Resultando que por Resolución del Secretario general de Educación de fecha 4 de febrero de 1988, se ha accedido a la integración de los Centros privados de Educación General Básica «Jardín de Africa I» y «Jardín de Africa II», pasando a constituir un único Centro denominado «Jardín de Africa» con domicilio en barrio Aviche, número 54, Monte-Santander, que queda constituido por 16 unidades de Educación General Básica resultado de la fusión de las unidades de los dos Centros anteriormente citados y que por esta Resolución se extinguen, subrogándose el nuevo Centro en todas las obligaciones contraídas y en los derechos que tuviesen los Centros anteriores;

Resultando que el expediente de extinción de los conciertos de los Centros privados de Educación General Básica «Jardín de Africa I» y «Jardín de Africa II», han sido tramitados de forma reglamentaria por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia, cumpliendo los trámites preceptivos establecidos en el artículo 49 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Resolución de 4 de febrero de 1988, la Orden de 23 de mayo de 1986, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la integración de los Centros de Educación General Básica «Jardín de Africa I» y «Jardín de Africa II» en un único Centro denominado «Jardín de Africa» implica una mejora para este último en los aspectos de unidad funcional y organización pedagógica,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la extinción de los conciertos de los Centros privados de Educación General Básica «Jardín de Africa I» y «Jardín de Africa II», toda vez que han dejado de existir como Centros independientes en virtud de la integración autorizada por Resolución del Secretario general de Educación de fecha 4 de febrero de 1988 y aprobar el concierto educativo con el nuevo Centro de Educación General Básica «Jardín de Africa» resultante de la integración y cuyos datos de identificación se expresan a continuación, comenzando a surtir efectos ambas situaciones (extinción y nuevo concierto) desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación: «Jardín de Africa». Titular: Doña María Teresa Fernández Rodríguez. Domicilio: Barrio de Aviche, número 54, Monte. Localidad: Santander. Unidades a concertar: 16 unidades de Educación General Básica. Régimen de concertación: Concierto singular.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16718 RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación de la revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE).

Visto el escrito al que se acompaña Acuerdo de revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE). (Resolución aprobatoria de esta Dirección General, de 13 de abril de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 29). Dicho Acuerdo fue suscrito el 11 de mayo de 1988, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE).

Acuerdo de revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo de «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE)

Reunidos en Madrid, en el domicilio social de la Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE), sito en la calle Alfonso XI, número 4, 3.º, de una parte y en representación de la Empresa:

Don José Andrés Hernández Vicente, Director General; don Pedro Antonio Martín Marín, Secretario general; don Juan Ruiz de Gauna Peláez, Director financiero; don Ignacio Ayuso Canals, Director de Personal, y don Luis Herrera Tejedor, Adjunto al Director de Personal.

Y de otra, como representantes de los trabajadores:

Don Juan Jorge Bruquetas Sierra, Presidente del Comité Intercentros; don Enrique Baz Correa, Vocal del Comité Intercentros; don Pablo Frutos Campillo, Vocal del Comité Intercentros; don Luis Javier Rodríguez González, Vocal del Comité Intercentros, y don José de la Torre Cabello, Vocal del Comité Intercentros.

ACUERDAN

Primero.—Que el incremento de la tabla salarial del vigente Convenio Colectivo para el año 1988 será del 6 por 100 sobre el salario base aplicable mensualmente sobre cada una de las distintas categorías que integran la citada tabla, quedando para el ejercicio de 1988 de la siguiente forma:

Letra	Salario base Pesetas	Salario base anual Pesetas	Horas semanales	Horas año	Valor hora Convenio Pesetas
A	68.466	992.757	36	1.632	608
B	70.118	1.016.711	36	1.632	623
C	75.041	1.088.095	36	1.632	667
D	75.507	1.094.852	36	1.632	671
E	77.683	1.126.404	36	1.632	690
F	77.683	1.126.404	36	1.632	690
G	83.202	1.206.429	36	1.632	739
H	87.371	1.266.880	36	1.632	776
I	95.794	1.389.013	36	1.632	851
J	96.991	1.406.370	36	1.632	862

Segundo.—Que los atrasos de la revisión salarial del Convenio serán abonados dentro de la mensualidad correspondiente al mes de mayo de 1988, no siendo de aplicación el artículo 45 del Convenio siempre y cuando el plazo de pago de los atrasos sea cumplido por la Empresa.

Tercero.—Que, de acuerdo con el contenido del artículo 6 del Convenio Colectivo, la dotación económica a cargo de la Empresa para gastos del Comité Intercentros ascenderá, para el ejercicio de 1988, a un máximo de 3.000.000 de pesetas. Dicho máximo de 3.000.000 de pesetas será asimismo aplicable a la dotación económica para el ejercicio de 1989, pactando expresamente ambas partes que la dotación citada no podrá ser objeto de revisión en la negociación del Convenio Colectivo de 1989. Quedan excluidos de las cantidades mencionadas los gastos derivados de la negociación colectiva, que correrán a cargo de la Empresa.

16719 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 17 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «KRAFT LEONESAS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todos los Centros presentes y futuros que tiene o pueda tener

«Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», regulando las condiciones mínimas de trabajo en el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambitos personal y funcional*.—Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», quedando excluidos del mismo.

a) El Director general y aquellos cuya actividad se limite pura y simplemente al desempeño del cargo de Consejero.

b) El personal que pudiera verse afectado por la legislación específica relativa a la relación laboral especial del personal de alta dirección.

Asimismo, el presente Convenio regulará todas las actividades que se desarrollen o pudieran desarrollarse en todos los Centros de trabajo actuales o futuros de la Empresa.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Las condiciones de este Convenio regirán durante un año, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1988, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Denuncia*.—La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante el Organismo oficial pertinente, por cualquiera de las partes (copia simultánea de tal denuncia será enviada a la otra parte), con una antelación mínima de tres meses, a la fecha de expiración, entendiéndose prorrogado por periodos de tiempo iguales al establecido en el artículo 3.º hasta la aprobación de un nuevo Convenio. En caso de denuncia, quedan comprometidas las partes a iniciar las negociaciones con quince días de antelación a la fecha de expiración de este Convenio. La antelación de quince días fijada para el comienzo de las negociaciones deberá ser entendida como mínima.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas*.—«Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», respetará todos los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en la Empresa que impliquen, en su conjunto, condiciones más ventajosas o beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistiendo para aquellos trabajadores que las vengán disfrutando.

Art. 6.º *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias. En los casos de cambio de categoría o incremento por antigüedad no se verá afectado el plus de Convenio, salvo en aquellos supuestos de cambio de categoría que se produzcan por petición del trabajador y aceptación de la Compañía, en donde el plus de Convenio podrá ser absorbido, siempre y cuando la categoría del destino sea alguna de las recogidas en el artículo 52 del Convenio Nacional de Industrias Lácteas. Puestos de libre designación.

Art. 7.º *Comisión Paritaria de interpretación*.—Cuantas dudas o conflictos pueda surgir en la interpretación de la aplicación del presente Convenio serán sometidos a una Comisión Paritaria, compuesta por doce miembros (seis representantes de la Dirección empresarial y seis representantes de los trabajadores), elegidos entre los integrantes de la deliberadora del Convenio.

La composición de dicha Comisión es por parte de la representación de los trabajadores:

Titulares: Juan Antonio Conde Valdés, Luis Bienvenido García, Antonio Mallo González, José Antonio Pérez Rodríguez, Andrés Estévez y Gregorio Pérez García.

Suplentes: Cipriano Meléndez, José Ramón Alonso, José Antonio Méndez, José Luis Puente, Miguel Ángel Pérez Lanero e Isaías Delgado.

Dicha Comisión se reunirá a propuesta firmada por seis componentes de cualquiera de las partes y comunicada por escrito a la otra.

En cualquier caso, previamente, y en caso de surgir un conflicto en la interpretación de la aplicación del Convenio de un determinado Centro, deberá intentarse llegar a un acuerdo en el propio Centro, entre la representación de los trabajadores en el mismo y la representación empresarial.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º La organización práctica del trabajo es de competencia de la Empresa, con sujeción a la normativa legal vigente en cada momento.

Art. 9.º *Jornada*.—El total de jornadas de trabajo para 1988 será de 225 días.

La representación de los trabajadores en cada Centro de trabajo, juntamente con la representación de la Empresa en el mismo, quedan facultadas para acordar las modificaciones posibles que se pudieran realizar sobre la base del calendario laboral oficial que afectase a cada Centro.

Art. 10. *Ascensos por capacitación, antigüedad y pruebas de aptitud*.

A) Ascensos por capacitación: Se producirán teniendo siempre en cuenta la formación, experiencia y méritos que concurren en los empleados de la Compañía, los cuales, en cualquier caso, deberán cubrir los requisitos especificados en las descripciones de los puestos de trabajo elaborados por la Empresa, y ello, tanto si se trata de puestos vacantes